



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

Auto N° 114

Popayán, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

La apoderada de la parte ejecutante mediante memorial recibido el 23 de febrero pasado y de conformidad con el Art. 93 del C. G. del P., presentó escrito de Reforma de la Demanda, modificando el valor de ejecución, dentro del proceso referenciado en el encabezado, siendo demandante VICTOR MANUEL GOMEZ MENDOZA, contra la señora DIANA PATRICIA QUEVEDO CASTRO; el despacho procede a resolver sobre la Reforma de la Demanda, para lo cual

Considera:

Al revisar el escrito de reforma de la demanda el despacho observa que la petente indica que si bien el título valor de la ejecución está firmado por la suma de \$359.000.000 M/Cte., lo que realmente adeuda la demandada según su representado es la suma de \$ 175.000.000 M/Cte., teniendo en cuenta lo anterior, con base y respeto al debido proceso y lealtad procesal y lo expresado por el art. 590 del C. G. del Proceso, sobre la facultad para solicitar la modificación en cuanto a la cuantía de la medida cautelar; solicita se libre mandamiento por la suma citada y como consecuencia se corrija el valor de las medidas cautelares; así mismo indica que el resto de la demanda queda tal cual fue presentada.-

Observamos que el artículo 93 del C. G. del P., dispone:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

*3. **Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.**(...)"*

En el caso concreto, la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte ejecutante, no reúne las exigencias del artículo citado, pues la reforma no fue presentada debidamente integrada, como

Proceso : 19001-31-03-004 – 2021-00006-00-EJECUTIVO
Demandante : VICTOR MANUEL GOMEZ MENDOZA
Demandado : DIANA PATRICIA QUEVEDO CASTRO

consecuencia de lo anterior la solicitud deberá despacharse desfavorablemente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca),

R E S U E L V E

NO ADMITIR LA REFORMA A LA DEMANDA presentada por la apoderada de la parte ejecutante, atendiendo lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06ccd898c2bd9fea36c444e33727fe806411fdc91261a5ed24773d
890302e02f

Documento generado en 25/02/2021 02:46:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>